JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCCION SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación:	**11001-33-35-013-2024-00055**
Accionante:	**HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO**
Accionado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Asunto:	**FALLO**

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO,** en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO,** actuando en nombre propio, solicita la protección de su derecho constitucional fundamental de **petición**, que estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-,** al no haber dado respuesta a la solicitud de reprogramación del giro de la indemnización administrativa, enviada a través de formulario diligenciado desde el consulado de España el **28 de septiembre de 2023**, con la documentación exigida para ello, y reiterada el **13 de febrero de 2024**. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la citada solicitud, reprogramando el giro de su indemnización.*

2. Situación fáctica.

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

-Que en diciembre de 2022, viajó a España por cuestiones de seguridad, donde se encuentra residenciado, y desde el cual realizó la actualización de sus datos ante la Unidad de Víctimas, indicando su estado, ubicación y dirección.

-Que el 29 de junio de 2023, por medio de acto administrativo se ejecutó el método técnico que le resultó favorable, razón por la cual, le depositaron la indemnización administrativa.

-Que pese a que desde hacía varios meses le había informado a la entidad accionada su nuevo lugar de residencia y que dicha información estaba debidamente actualizada en sus bases de datos, la indemnización le fue consignada en el Banco Agrario de la ciudad de Tuluá, que es su antigua residencia, motivo por el que no pudo cobrarla.

-Que se comunicó con la entidad accionada, y le indicaron que tenía que esperar a que el Banco hiciera la devolución de los recursos.

-Que se comunicó con el Banco Agrario, y le manifestaron que hasta el 30 de agosto de 2023, harían la devolución de los recursos a la Unidad de Víctimas.

-Que acudió ante una dependencia de la Unidad de Víctimas en el exterior que funciona en el consulado colombiano en la ciudad de Valencia (España), donde hicieron contactos con la Unidad de Víctimas en Bogotá, por lo que el 28 de septiembre de 2023, le solicitaron el envió del formulario de solicitud de reprogramación del giro debidamente diligenciado, certificado de titularidad de la cuenta bancaria en la que se realizaría el deposito de la indemnización administrativa y fotocopia de la cédula de ciudadanía. Documentación que fue

enviada directamente por parte del consulado y aun después de casi 5 meses no ha obtenido respuesta.

-Que ha enviado numerosas peticiones y los mismos documentos a la entidad accionada, recibiendo confirmación de algunas de estas, sin embargo, no ha recibido respuesta.

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 23 de febrero de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable, esto es, al* ***DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN*** *de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,*** *con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas les solicitó a los accionados información sobre este asunto, y al accionante que cumpliera con el requisito previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestando por escrito y bajo la gravedad de juramento que no había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos a los aquí analizados (archivo pdf 004).*

3.2. *La* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV- UARIV****, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con oficio 2024-0287765-1 del 27 de febrero de 2024, remitido por correo electrónico en esa misma fecha, contestó la tutela en los siguientes términos (archivo pdf 005).*

Que para el caso del señor ***HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO*** *está verificada su inclusión en el Registro Único de Víctimas- RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo la Ley 1448 de 2011, con FUD BD000450712.*

Que mediante comunicación Cod. Lex 7879223, brindó respuesta al derecho de petición del accionante, donde le informó que los recursos a él reconocidos por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se encontraban reintegrados, por lo que se realizaría la reprogramación de trámite, lo cual le sería notificado una vez se validara completamente la situación, pues al encontrarse actualmente residenciado en el exterior se requería una verificación especial del cumplimiento de los requisitos. No obstante, que en caso de requerirse información o documentación adicional, la entidad lo contactaría con el fin de que remitiera lo necesario y así garantizar la recolocación de los recursos, lo anterior, en virtud del principio de participación conjunta, según el cual toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de indemnización deberá ser complementada por la víctima.

Que frente a la reparación por el hecho victimizante de desplazamiento forzado radicada con el No. 3715084-16211433, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa aplicando la normatividad vigente en dicho momento, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera en el periodo comprendido para el desembolso, el destinatario, HECTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO no realizó el cobro de la indemnización en el término correspondiente.

Que está demostrado que esa entidad dio respuesta clara y de fondo al interesado, cobijándose así el núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, contestación que remitió al peticionario mediante planilla de envío de servicios postales nacionales.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones del accionante, por configurarse un hecho superado ante la emisión oportuna de la respuesta a las peticiones.

3.3. *El accionante* ***HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO*** *no atendió el requerimiento efectuado en el auto del pasado 23 de febrero, a fin de que cumpliera con la formalidad establecida en el inciso 2°, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- Copia del oficio No. 2023-1035076-1 del 25 de julio de 2023, dirigido al señor ***HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO*** *por la* ***DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS****, en respuesta a una petición del 17 de enero de 2023, informándole que para realizar el cobro de la indemnización administrativa contaba con 60 días desde el momento que se ordenaba el proceso bancario, trámite que finalizaría el 28 de agosto de 2023, por lo que la entidad lo contactaría para entregarle de la carta de pago para que pudiera realizar el cobro (archivo pdf prueba 22_2_2024, 21_17_22).*

-Copia del correo electrónico del ***11 de octubre de 2023,*** *en el que el equipo de atención a víctimas en el exterior-Subdirección de Reparación Individual de la UARIV, le informó al señor HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO que su caso fue remitido a un área especializada que se comunicaría con él, y le requirió confirmar sus datos de contacto (fl. 1 archivo pdf prueba 22_2_2024,21_18_38).*

-Copia del correo electrónico del ***12 de octubre de 2023****, dirigido a la Unidad de Víctimas en el Exterior, por el señor HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO, en el que informaba sus datos de contacto y ubicación, del cual la entidad acusó recibo el 20 de noviembre de 2023 (fls. 2 y 3, archivo pdf prueba 22_2_2024,21_18_38).*

*-Copia del "*FORMATO SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN DE PAGO MEDIANTE ABONO EN CUENTA NACIONAL/EXTRANJERA-PROCESO REPARACIÓN INTEGRAL-PROCEDIMIENTO ORDEN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

ADMINISTRATIVA”, *diligenciado el **13 de febrero de 2024** por el señor HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO, en el que consignó el número de la cuenta bancaria a la cual le debían depositar los dineros correspondientes a la indemnización administrativa y los datos actuales de ubicación, y con el cual adjuntó copia de la certificación bancaria y de la cédula de ciudadanía (archivo pdf prueba 22_2_2024,21_19_14).*

*- Copia del oficio con radicado **No. 2024-0287743-1 del 27 de febrero de 2024,** suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, y dirigido al señor **HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO,** con el cual en respuesta a la petición **código Lex 7879223;** le informó que revisado el RUV, encontró que él presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado No. 3715084-16211433, en la que se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa; sin embargo, que de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera evidenció que el beneficiario no había realizado el cobro de la indemnización.*

Que por lo anterior, la entidad realizaría una gestión adicional para disponer nuevamente los dineros a nombre del destinatario, lo cual efectuaría luego de validar completamente la situación, ya que él se encontraba fuera del país, requiriendo una verificación especial y el cumplimiento de unos requisitos; y de llegarse a requerir información o documentación adicional la entidad lo contactaría con el fin de que la remitiera (fl. 11 archivo pdf 005).

*- Copia del pantallazo del correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail hectorjair20211@hotmail.es el **27 de febrero de 2024**, con asunto “1-RESPUESTA-7879223-27022024”, al que se adjunta archivo pdf “Respuesta derecho petición”; así como el retransmitido de ese mensaje de datos, donde consta que se completó la entrega al destinatario (fls 7 y 8, archivo 005 pdf,).*

CONSIDERACIONES

1. *De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Cuestión preliminar.

Previo a abordar el problema jurídico que se suscita en el caso de marras, el Despacho se pronunciará respecto a la exigencia establecida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de manifestar bajo la gravedad de juramento el no haber presentado acciones de tutela por los mismos hechos.

La acción de tutela, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, se desarrolla con arreglo a los principios de publicidad, economía, celeridad, eficacia y ***prevalencia del derecho sustancial****.*

Si bien la acción de amparo ha sido concebida como preferente, sumaria y libre de formalismos, el artículo 37 ibidem ***estableció como único requisito que la persona*** *"(…)* que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio**"**.

*A su turno, el artículo 4º del Decreto del Decreto 306 de 1992 "*Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991", *estableció que para interpretar el procedimiento de la acción de tutela, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 11 y 12 estableció:

> *"(…)*
>
> **Artículo 11. *Interpretación de las normas procesales*. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y **los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.
>
> **Artículo 12. *Vacíos y deficiencias del código*.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial.** (…)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -.

Sobre la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haberse interpuesto otra tutela por los mismos hechos y derechos, la Corte Constitucional en sentencia T – 191 de 1993, indicó:

> *"(…)*
>
> De acuerdo con el decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, economía, celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

La consagración de dicha prevalencia en el mencionado decreto, constituye una reiteración del mismo principio que ya se encuentra estatuído en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, se desconoce el principio de "la prevalencia del derecho sustancial" dentro del trámite de la acción de tutela, cuando el juzgado, sin entrar a considerar la cuestión de fondo y sin darle el trámite procesal correspondiente, esto es, pretermitiendo por completo la instancia, la rechaza, con el argumento de que no se manifestó bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

La prevalencia del derecho sustancial se pone de manifiesto, además, cuando el parágrafo del art. 29 del decreto 2591 de 1991 prohíbe los fallos de contenido inhibitorio, esto es, que no contengan un pronunciamiento de fondo en cuanto a la procedencia o improcedencia de la protección de los derechos fundamentales, que se impetra

(…)".

De conformidad con el decreto 306 de 1992, en el trámite de la acción de tutela previsto en el decreto 2591 de 1991, se deben atender los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sea contrario a este último decreto.

Norma rectora del procedimiento civil, es que al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (art. 4o. C.P.C.)

Por consiguiente, el deber del juez, dentro del proceso de tutela de la referencia, no debió fincarse en el examen de formalismos, sino en el análisis enderezado a establecer si se vulneró o no el derecho fundamental del accionante, y en caso de ser así, en la consideración de los medidas idóneas para proteger de manera inmediata ese derecho.

Considera esta Sala de Revisión, que **con la aplicación del principio del *informalismo procesal*, que inspira la institución de la tutela y, del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, que adquiere mayor fuerza y vigencia, tratándose de la protección de los derechos fundamentales, ha debido el juzgado dar por satisfecho el referido requisito, pues en caso de actuación temeraria, la apoderada del petente, corre con las contingencias sancionatorias, previstas en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991**. (…)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Sobre este mismo tema, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de marzo de 2009[1], puntualizó:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00651-01(AC), consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

"(…)

Considera la Sala que si bien el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, no lo es menos que la carencia de dicho juramento sea causal de rechazo de la misma, pues el artículo 17, ibídem, señala que habrá lugar a ello cuando no se pudiere determinar el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, y <u>que no obstante concedido el término para tal efecto no se haga la corrección en tal sentido</u>.

En este orden de ideas, estima la Sala que el a quo debió entender otorgado tal juramento con la presentación de la demanda, y acceder a la admisión de la misma, <u>pues dicha manifestación es un requisito meramente formal que no puede sacrificar el derecho sustancial, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política</u>, amén de que no hay prueba dentro del proceso que demuestre que la apoderada de la actora recibió el telegrama que daba cuenta del término con el que contaba para corregirla, situación esta última que compromete el derecho de defensa de aquella.

La Sala ha sido del criterio de que el juez debe despojar su decisión de rechazo de demanda de rigurosos formalismos dando prevalencia al derecho sustancial, máxime cuando se trate de la protección de derechos fundamentales. (…)" – Negrillas y subrayado fuera de texto -

Conforme a la anterior pauta normativa y jurisprudencial, es evidente que aunque el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 consagra como única formalidad de la acción de tutela la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos, la naturaleza de la misma y sus principios rectores dan prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, debiendo tener como satisfecho tal requisito con la mera presentación de la demanda, máxime cuando quien la interpone corre con las contingencias sancionatorias previstas en el artículo 38 ibidem*.*

Entonces, atendiendo el criterio jurisprudencial reseñado, si bien el accionante en el libelo de la acción no cumplió con dicha manifestación, el Despacho tendrá como subsanado el citado requisito, exigido en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para la interposición de la presente acción de tutela, atendiendo a la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

3. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, al no brindar respuesta a una solicitud relacionada con la reprogramación del pago de la indemnización administrativa.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo[2]:*

"(…)

[2] Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

> En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.
>
> (…)"

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad*.*

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó[3]:

> "(…)
>
> En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.75
>
> A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por

[3] Auto 206 de 2017

medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)"

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados "(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado ***la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio****, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados"*[4]

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición*.*

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:

"(…)

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)" –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Cabe anotar, además que el ***derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario****; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

Sin embargo, ***el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

"(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado[1]:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[2] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El **derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[3]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental**[4].

(…)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-.

4. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, el señor **HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO** invoca la protección de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación de fondo a una solicitud de reprogramación del giro de la indemnización administrativa elevada el 28 de septiembre de 2023, y reiterada el 13 de febrero de 2024.*

*Según lo aducido en la tutela por el accionante **HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO,** el **28 de septiembre de 2023**, por intermedio del consulado de España, remitió a la entidad accionada el formulario de reprogramación del giro de la indemnización administrativa, aportando copia de la certificación bancaria de la cuenta a la cual se la podrían consignar.*

*Está acreditado que el **13 de febrero de 2024,** el señor HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO, reiteró la solicitud de reprogramación del giro de la indemnización administrativa, diligenciando el formato de solicitud y autorización de pago mediante abono a cuenta nacional o extranjera, con el que adjuntó copia de la certificación bancaria y de su cédula de ciudadanía.*

*Asimismo, se encuentra establecido que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** a través de correo electrónico del **11 de octubre de 2023**, le indicó al señor HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO que luego de validar su caso lo remitió a un área especializada que se comunicaría con*

el para informarle el avance de su solicitud, y le solicitó confirmar sus datos de contacto.

*También se halla probado que en correo electrónico del **12 de octubre de 2023**, el señor HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO le indicó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** sus datos de contacto y lugar de residencia; correo del cual acusó recibo esa entidad el 20 de noviembre de 2023, indicándole que un funcionario de la entidad se estaría comunicando con él, en caso de evidenciar alguna novedad respecto a la documentación aportada y sobre el estado actual de su caso, brindándole orientación respecto al trámite a seguir.*

*Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contestación a la presente acción de tutela, informó a este Juzgado que el accionante se encontraba incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que mediante comunicación con código Lex 7879223 se le había dado respuesta a la petición del accionante, siendo remitida al correo electrónico aportado por aquel; por lo que se configuraba un hecho superado.*

*Asimismo, está demostrado que con el citado oficio **2024-0287743-1 del 27 de febrero de 2024,** la UARIV dio respuesta al derecho de petición del señor **HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO, con el citado Código Lex 7879223** informándole que frente a su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, radicada bajo el No. 3715084-16211433, se había ordenado su pago; sin embargo, de acuerdo al reporte del Banco Agrario él no la había cobrado dentro del término correspondiente, motivo por el cual, luego de validar la situación del beneficiario, procedería a realizar los trámites para disponer nuevamente de los dineros, pues el hecho de encontrarse fuera del país, requería una validación especial y el cumplimiento de ciertos requisitos, y que de requerir alguna información adicional,*

la entidad lo contactaría con el fin de que la remitiera, todo ello en pro de garantizar la recolocación de los recursos.

A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la Unidad, se halló acreditado que el anterior oficio de respuesta del 27 de febrero de 2024, fue remitido en la misma fecha, por la Unidad de Víctimas al correo electrónico del señor ***HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO.***

No obstante que dentro del trámite de esta acción, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el citado oficio ***2024-0287743-1 del 27 de febrero de 2024****, brindó una contestación a la petición de reprogramación del pago de la indemnización administrativa, la cual fue debidamente comunicada al peticionario, se advierte que la misma se trata de una respuesta parcial, pues aunque con aquella le informó lo relativo a su solicitud de indemnización administrativa, y que la misma no había sido cobrada por él en el término correspondiente, por lo que la entidad realizaría los trámites para garantizar la recolocación de los recursos; de todas maneras no le informó el término de duración de dicho trámites y el tiempo estimado o plazo razonable en que se emitiría respuesta definitiva a su solicitud, según los resultados de la validación de la información que realizaría.*

Por consiguiente, si bien no se aportó al plenario soporte de la radicación de la petición del ***28 de septiembre de 2023****, a través de la cual el accionante aduce haber solicitado la reprogramación del giro de la indemnización administrativa, lo cierto es que, por una parte, el accionante mediante correo electrónico del* ***12 de octubre de 2023,*** *en razón a un requerimiento efectuado por la entidad accionada el 11 de octubre de 2023, aportó sus datos de contacto e informó que se encontraba fuera del país, y por otro lado, el* ***12 de febrero de 2024,*** *reiteró la solicitud de reprogramación, diligenciando, nuevamente, el referido formato.*

Así las cosas, pese a que la entidad accionada, dentro del trámite de esta acción, emitió la referida respuesta a la solicitud del señor ***HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO****, esta fue incompleta, sobrepasándose así el término general de quince (15) días establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y que tenía la Unidad para ello, dado que ninguna información concreta le brindó respecto al plazo o tiempo estimado en el que resolvería de manera definitiva su petición de reprogramación del giro de la indemnización administrativa, con lo cual se concluye que se conculcó el derecho fundamental de petición del accionante.*

Por tanto, se tiene que con la omisión, de no dar respuesta completa y definitiva a la citada petición, dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por el peticionario, pues pese a que en el trámite de esta acción emitió respuesta parcial, no es viable concluir que con esta se satisface de manera concreta el núcleo esencial de este derecho, y por ende, no es procedente declarar un hecho superado, toda vez que se mantiene la conculcación al no haberse brindado una respuesta completa y concreta.

Corolario de lo expuesto, en el presente caso se procederá a amparar el derecho de petición del accionante ***HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO****, transgredido por la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS*** *al haber brindado una respuesta parcial a su petición formulada el 28 de septiembre de 2023 y reiterada el 12 de febrero de 2024. En virtud de ello, se ordenará al* ***DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES*** *de esa entidad que proceda a complementar la respuesta emitida a dicha petición, en el sentido de informarle al peticionario, lo concerniente con la reprogramación del giro de la indemnización administrativa y el tiempo estimado o plazo razonable en que se emitiría respuesta definitiva a su solicitud, según el término de duración y finalización del proceso verificación especial, así como de la comunicación de los resultados del mismo; respuesta que deberá comunicarse en debida forma y por el*

medio más eficaz al peticionario. Para tal efecto, se concederá el ***término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo****.*

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR *el derecho fundamental de* ***petición*** *del accionante* ***HÉCTOR JAIR CAICEDO MONTAÑO,*** *por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *al* ***DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS*** *que* ***un término de cuarenta y ocho (48) horas,*** *contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a complementar la respuesta emitida a dicha petición, en el sentido de informarle al peticionario, lo concerniente con la reprogramación del giro de la indemnización administrativa y el tiempo estimado o plazo razonable en que se emitiría respuesta definitiva a su solicitud, según el término de duración y finalización del proceso verificación especial, así como de la comunicación de los resultados del mismo; respuesta que deberá comunicarse en debida forma y por el medio más eficaz al peticionario.*

TERCERO: NOTIFICAR *esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32* ibídem.

CUARTO: ENVIAR *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

QUINTO: REMITIR *a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

SEXTO: LIBRAR por *Secretaría, las comunicaciones respectivas;* ***DESANOTAR*** *las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y;* ***ARCHIVAR*** *el expediente una vez regrese al Juzgado*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65c4be288a5f87227e047b9766acfe448b45462dae8e1e26433bfd9596bdcec**
Documento generado en 07/03/2024 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica